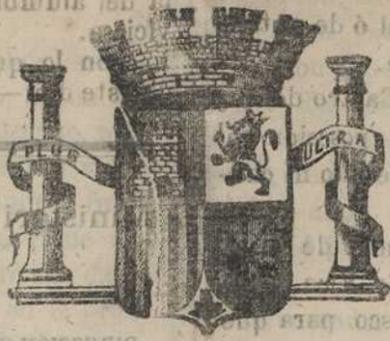


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839 y 21 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 492.

Seccion de Fomento.

Negociado 1.º—Ferro-carriles.

Vista la sentencia pronunciada por el Sr. Juez municipal del distrito de la izquierda de esta población, declarando no constituir falta alguna el hecho denunciado por el peon guarda-via de la línea del ferro-carril de esta capital á Málaga, contra D. Juan de la Cruz Calzadilla, de esta vecindad, en el cual se manifiesta haber entrado en la expresada via ganado de la propiedad del referido Calzadilla.

Resultando de la comunicacion dirigida á este Gobierno de provincia por el Director de la mencionada línea, que si bien la compañía respeta el fallo del Juzgado en la cuestion de derecho, no puede menos de llamar la atencion de la autoridad gubernativa acerca del hecho denunciado, en cuanto á la seguridad de los viajeros importa.

Considerando que el hecho en cuestion está previsto en la circular de la Direccion general de Obras públicas, fecha 23 de Enero de 1865.

Considerando, por último, que las vías férreas y sus accesorias, aun cuando ho estén cerradas constituyen una propiedad agena, tanto mas respetable cuanto que los daños que de entrar en ellas pueden ocasionarse son de incalculable trascendencia; por acuerdo de este dia he dispuesto imponer al D. Juan de la Cruz Calzadilla la multa de cincuenta pesetas, que hará efectiva en el papel correspondiente,

dentro del término de tercero dia, á fin de que pueda servirle de correctivo saludable para lo sucesivo y de provechosa leccion á los demás ganaderos que puedan hallarse en igual caso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Marzo de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 493.

Seccion de Fomento.

D. Pedro Molina García, vecino de Cartagena, de profesion minero, ha presentado á las diez de la mañana del dia 2 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Perdida» de mineral cobre plomizo, sito en el paraje que llaman los rasos de don Manuel Alvaro terreno, inculto de D. Juan Já come, término de Montoro, lindante al P. con terreno de D. Diego Molleja, y por los demás vientos con terrenos de don Juan Já come.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de dos metros de profundidad en los mismos rasos de don Manuel Alvaro, dista de dicho pozo un corral casi arruinado á la parte del N.; desde dicho pozo se medirán en direccion al P. 100 metros, donde se colocará la primera estaca; desde esta en direccion N. 200 metros, colocando la segunda; desde esta se medirán en direccion L. 400 metros, colocando la tercera; y desde esta en direccion S. se medirán 100 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 6 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 494.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 del mes anterior me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 10 del actual la Real orden siguiente.

«Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Director general de Infanteria lo que sigue.—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 3 del actual, en la que participa que el Teniente del Regimiento infanteria de San Quintín número 32 Don Luis Ramos y Padilla, ha desaparecido de su destino hallándose dado de baja para el servicio en Sevilla el 9 de Diciembre anterior por encontrarse enfermo, en cuya situacion permaneció hasta el 15 de Enero que salió el cuerpo de dicha ciudad para la plaza de Cádiz, sin que apesar de las diligencias practicadas se pudiera averiguar su paradero; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la

orden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, y que se dé conocimiento de esta disposicion á los directores é Inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegue á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 7 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3276.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 31 de Enero de 1872.

Presidencia del Sr. Gorrindo,

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, queda acordado el particular siguiente:

Ordenar al Alcalde de esta capital que no dé posesion del Ayuntamiento á los concejales electos, toda vez que el número de ellos no es suficiente para constituir mayoría.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 1.º de Febrero de 1872.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Lucena promoviendo la supresion de la escuela superior de aquella Ciudad y la creacion en su lugar de una elemental y otra de adultos.

Autorizar al director del Hospicio para la plantacion de 48 naranjos en la Huerta de aquel establecimiento.

Informar favorablemente al Excmo. Sr. Gobernador acerca de la consulta hecha por el Ayuntamiento del Carpio relativa á la rescision de los conciertos celebrados para los arbitrios de consumos.

Manifestar al Ayuntamiento de la Carlota que desde luego puede otorgar á favor de Antonio Rincon, Francisco de la Rosa y Juan Mayor la escritura de cesion del terreno que el Ayuntamiento concedió á D. Pedro Navas para la edificacion de una fábrica de harinas.

Pedir nuevos datos al Ayuntamiento de Belmez sobre la reclamacion de D. Juan Alcántara y otros electores de aquella Villa.

Quedar enterada la Comision de haberse encargado del mando de esta Provincia el Sr. D. Francisco Moreu.

Conceder á D. Juan de Dios Moreno y Villalba la beca que se halla vacante en el Colegio de la Asuncion.

Autorizar al Director del Hospicio para la adquisicion de varios materiales con destino á la Zapa-teria de dicho establecimiento.

Con lo que termino la Sesion de este dia.—Ballesteros

Extracto de la sesion celebrada por la comision provincial el dia 8 de Febrero de 1872.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Belalcázar relativa á la construccion de las casas consistoriales.

Devolver con informe favorable al Gobierno de la provincia el expediente incoado á instancia de D. Rafael Barroso y D. Elias Cervelló sobre aprovechamiento de las aguas medicinales de Fuente ágría.

Proceder en union con el Comisario de Guerra al exámen de los datos relativos á los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero último, publicándose despues en el «Boletín oficial.»

Ordenar que D. José Castilla Alcaide cese en el cargo de concejal del Ayuntamiento de Fernannuñez, y que D. Francisco Villalba Castro, opte por el de concejal ó de estanco que desempeña.

Id. al Alcalde de Castro del Rio dé inmediatamente posesion al Ayuntamiento sin pretesto ni causa alguna.

Confirmar la licencia de quince dias dada por el Sr. Vice-Presidente á D. Juan Velasco para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Librar contra el capítulo correspondiente la cantidad de 375 pesetas á favor de D. Juan Velasco como médico civil encargado de la observacion de los quintos en caja.

Id. á favor de D. Ignacio Diez la cantidad 615 pesetas 62 céntimos importe del tercer trimestre del «Boletín oficial.»

Resolver la consulta hecha por el Alcalde del Viso acerca de las elecciones municipales de aquella Villa.

Consignar en el presupuesto adicional el crédito que reclama D. José Castiñeira.

Reclamar del Ayuntamiento de Benamejí un certificado de la fecha en que se hizo la fijacion de edictos al público sobre el repartimiento del impuesto personal y la instancia de José Ariza.

Declarar soldado al mozo número 196 del cupo de Córdoba correspondiente al remplazo de 1871.

Id. soldado de abono al número 6 de Bujalance del reemplazo de 1871.

Id. soldado al número 14 de Palma del Rio respectivo al mismo reemplazo.

Con lo que termino la sesion de este dia.—Ballesteros.

Extracto de la Sesion celebrada por la Comision provincial el dia 15 de Febrero de 1872

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la subasta verificada para la adquisicion de 600 libras de hilaza con destino á los talleres de la Casa Socorro-Hospicio.

Id. la del abastecimiento de tocino y jamon con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial.

Adquirir de D. José Barea las arrobas necesarias de pajarillas, manteca y lomo al precio de cuarenta rs. el primer artículo y sesenta el segundo y tercero con destino á dichos establecimientos.

Elevar consulta al Gobierno de S. M. para que determine si un Diputado provincial está incapacitado por el hecho de serlo para ser elegido Concejal ó si debe entenderse solamente que estos cargos son incompatibles entre si.

Abonar á D. Rafael de Luque y Lubian la cantidad de 62 pesetas

por los gastos hechos en la casa provincial de Expósitos de esta capital.

Aprobar el expediente de subasta del alumbrado público de Villaviciosa.

Con lo que termino la Sesion de este dia.—Ballesteros.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Varcálos.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Pamplona á Varcálos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Aoiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 13 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pamplona ó en las subalterna de Rentas de Aoiz, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del

Gobierno de Navarra para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Pamplona á Varcárlas y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Febrero de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades é inconvenientes más ó menos justificados por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la Autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinen.

3.º La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ámbos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquél por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.º Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.º y última. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—
Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de...

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3288.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. Sebastian de Castro y Ayllon, primer Teniente y Alcalde accidental de esta Villa de Villafranca.

Hago saber: Que estando terminado el amillaramiento de la riqueza imponible de este término para el próximo año económico de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y tres, se halla espuesto al público por término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la Provincia, según lo dispuesto por el artículo treinta y seis del Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Villafranca 4 de Marzo de 1872.
—Sebastian de Castro y Ayllon.—
Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 3289.

Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

D. José Goberna, Alcalde de la misma.

Hago saber: que estando paralizados los trabajos de la formación del amillaramiento de la riqueza de este término Municipal, por no haber presentado la mayor parte de los dueños de las fincas las relaciones de las mismas, y siendo de suma urgencia dedicarse á este importante servicio, vuelvo á escitar por segunda vez á los referidos propietarios, ó las personas que los representen, para que en el término de diez días entreguen en la Secretaría del Ayuntamiento las indicadas relaciones, pues de no verificarlo me veré en la necesidad de obrar contra los mismos con arreglo á lo prescrito en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Guadalcazar 4 de Marzo de 1872.
—José Goberna.

Núm. 3290.

Alcaldía constitucional de Fuente la Lancha.

Don Antonio Lino Garrido, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que para llevar á

efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas donde conste la riqueza que posean; para lo cual se señala el término de quince días; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta excitación, este Ayuntamiento se verá, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la instrucción del ramo.

Fuente la Lancha 1.º de Marzo de 1872.—El Alcalde, Antonio Lino Garrido.—Lino Castro, Secretario.

Núm. 3291.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

Don Martin Alcalde, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Alcaracejos.

Hago saber: que debiendo la junta pericial dar principio á la formación del amillaramiento que ha de ser la base fundamental para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1872 á 73; se hace preciso que los hacendados tanto vecinos como forasteros, las relaciones de sus bienes, con arreglo á la ley las presenten en esta secretaría municipal, en el término de 15 días á contar desde la fecha, advirtiéndome que al que no lo haga le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcaracejos 4 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Martin Alcalde.—Miguel Ayala y Ayala, Secretario interino.

Núm. 3292.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que concluidas las cuentas municipales correspondientes á el año económico de 1868 á 1869 y de 1869 á 1870, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal para que los vecinos que gusten puedan examinarlas en el término de cinco días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia.

Lo que se publica para la comun inteligencia.

Fernan-Nuñez 4 de Marzo de 1872.—Valeriano Lastre y Muñoz.—El Secretario, José Ramon Ibañez.

En la villa del Guijo, en treinta y uno de Diciembre último, constituido en sesión ordinaria el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nereo Valverde, como previene el art. 26 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, se acordó: que en virtud de la defunción ocurrida en el cirujano titular de esta villa y para cubrir la vacante que por dicha defunción resulta, se publique en el «Boletín oficial» de la provincia por el término de 20 días á contar desde el de esta publicación para que los profesores que deseen obtener dicha plaza presenten en este Ayuntamiento sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios legalizada por Escribano ó certificado por el subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relación de méritos documentada y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que la plaza ha de ser servida por un profesor de medicina y cirugía en contrato cerrado con el Ayuntamiento, abonándole por la asistencia á toda la población, la cantidad de mil quinientas pesetas anuales por trimestres vencidos.

2.ª Que es obligación del facultativo asistir gratuitamente á las veinte familias pobres que existen actualmente en esta población y desempeñar los demás cargos que las leyes de Sanidad y reglamentos confieren á los titulares.

3.ª Que es así mismo de su obligación proveer todos los años á la población de buena vacuna, quedando á su cargo la inoculación.

4.ª Cuando por enfermedad faltase á la visita un día, tendrá precisión de poner otro facultativo en su lugar al siguiente; á no ser que siendo leve su enfermedad y no habiendo enfermos que por su gravedad exijan una asistencia esmerada, el Ayuntamiento le dispense esta circunstancia.

5.ª No habiendo enfermos que ofrezcan un especial cuidado, podrá el facultativo salir á los pueblos inmediatos á las apelaciones y consultas á que fuere llamado, con tal de no pernoctar fuera de esta villa; si hubiera de ausentarse por mas tiempo, pedirá licencia al Ayuntamiento, el cual teniendo en cuenta el estado sanitario del pueblo, la época mas ó menos propensa á enfermedades y el tiempo que haya de permanecer fuera el facultativo, verá si la puede conceder gratuitamente ó ha de exigirle que presente ó nombre otro de la misma clase que le sustituya en su ausencia.

6.ª Que el facultativo ha de cumplir bien y fielmente las obligaciones que las leyes vigentes ó las que en adelante se dieren, prescriben para los de su clase. — El Alcalde, Nereo Valverde. — El Secretario, Leodogario Saturio Nieto.

Núm. 3293.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber, que D.ª Josefa y doña Brígida del Alamo y Serrano, vecinas de la villa de Posadas, representadas por D. Federico de Alfaro y Lopez, Procurador de los de esta ciudad, solicitan la conmutación de rentas de la capellanía que en mencionada villa fundó Antonio Garcia Torrero.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 1.º de Marzo de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3294.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Josefa y doña Brígida del Alamo y Serrano, vecinas de Posadas, representadas por el Procurador de los de este número D. Federico de Alfaro y Lopez, solicitan la conmutación de rentas de la capellanía que en expresada villa de Posadas fundaron Luis Fernandez y su mujer Beatriz Paez.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 1.º de Marzo de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3295.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Josefa y doña Brígida del Alamo y Serrano, vecinas de Posadas, representadas por D. Federico de Alfaro y Lopez, Procurador de los de este número, solicitan la conmutación de rentas de la capellanía que en dicha Villa de Posadas fundó don Diego Paez del Alamo.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 1.º de Marzo de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

MINA PERLA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

TITULADA

NTRA. SRA. DE CONSOLACION

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos algunos señores socios vecinos de Benamejía, esta Junta directiva acordó caducar dichas acciones, según se previene por el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, y el art. 5.º de nuestro reglamento.

Las acciones que se caducan en el primer requerimiento á sus poseedores son las siguientes:

D. Francisco Lara, acción número 125. — D. José Lara, 128, segunda mitad. — D. Francisco Arjona Rozas, acción 120 y 128 prime-

ra mitad. — D. Antonio Torres, acción 135 segunda mitad. — D.ª Carmen Jimenez, acción 120. — 4.º 4.º — D. Juan José de Leiva, acción 102 primera mitad. — D. Cristóbal Cabello acción 118. — D. Romualdo Aragon, acción núm. 24. — don Felipe Espejo Cabello, acción número 25. — D. Nicolás Espejo, acción núm. 26. — D. Pedro Boy, acciones 130 y 134, primeras medias.

Lo que se publica para conocimiento de dichos socios, y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 29 de Febrero de 1872.
—El Presidente, Manuel Galiano.
—El Secretario, Ignacio Borrás Clement.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relación con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Sección doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atención pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislación, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de legislación, extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redacción de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicación de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelación.

Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripción se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION,

En Madrid, un mes. 6 rs.
En provincias, un trimestre. 18
En Ultramar y extranjero,
un semestre. 60
Número suelto. 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol).

También se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA